



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0298/2019**

**Recomendación 67/2020**

**Caso: Uso injustificado de la fuerza por parte de la Policía Municipal.**

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.**

Víctimas: **VI**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal**

<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>2</b>
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema .....	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados .....	4
VI. Derechos violados .....	4
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>	<b>5</b>
VII. Recomendaciones específicas.....	8
VIII. RECOMENDACIÓN N° 67/2020 .....	9

## Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días del mes de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 67/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

### I. Relatoría de hechos

5. El dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, personal adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión, entrevistó a la **C. VI**<sup>2</sup>, quien interpuso queja por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, manifestando lo siguiente:

*[...] que el día de hoy, siendo las quince horas con cuarenta minutos, con motivo de haber participado en la observación de un operativo de vendedores ambulantes, [...] por autoridades del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, se me acerca una persona que dice llamarse VI, [...] y expresa que desea exponer ciertos hechos que considera que vulneran sus derechos humanos,*

<sup>1</sup>En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup>Foja 2 del Expediente.

*aportando sus datos de identificación [...] se dedica al comercio de gorditas y tlacoyos, [...] expone: que el día de hoy dieciséis de febrero de dos mil diecinueve aproximadamente a las once de la mañana yo me encontraba afuera del mercado de Coatepec, Veracruz, cuando llegó el Director de Comercio de Coatepec y les dio instrucción a sus inspectores de que yo y otras compañeras vendedoras de gorditas y tlacoyos, no nos pusiéramos a despachar nuestros productos a la gente, ese señor Director de Comercio, [...], me señaló con el dedo, llegó la policía municipal, mujeres y hombres encapuchados, se me acercó un inspector quien me dijo que me iba a leer mis derechos, leyéndome un papel que decía que me tenía que retirar del mercado porque sólo podían estar con cédula, si no tenía me iban a quitar la mercancía y no me iban a permitir vender, yo le dije que tengo una cédula o padrón desde la administración municipal del Presidente [...], entonces una policía meneaba las esposas con el dedo mostrándolas y varios policías hombres y mujeres me rodeaban encapuchados todos, entonces me disponía a retirarme cuando iba caminando con mi cubo de las tortillas cerrado, ahí mismo en la banqueta de afuera del mercado, una mujer policía me tomó por la espalda arañándome, me le safé pero me tomó del brazo y también me rasguñó el brazo izquierdo, pero yo corrí para que no me detuviera [...]*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo cuasi jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho a la integridad personal.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en Coatepec, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos se suscitaron el dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, solicitando la intervención de esta Comisión con esa misma fecha. Es decir, la queja se presentó dentro del término previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Determinar si el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, la Policía Municipal de Coatepec, Ver., violó el derecho a la integridad personal de V1.

### IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja por escrito de V1.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.
- Se recabó el testimonio de un testigo de los hechos

### V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) **11.1** El día dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, elementos de la Policía Municipal de Coatepec, Ver., usaron injustificadamente la fuerza pública en contra de la C. V1 violando su integridad personal.

### VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable .

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las

responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial ; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable .

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado .

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida .

15. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño..

#### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

16. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. Con base en el control de convencionalidad, el mencionado derecho se encuentra en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral .

17. La integridad personal comprende entonces, la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; lo que implica la protección a cargo del Estado tanto de la salud de individuos, como de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

19. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

20. En este contexto, si bien la Corte IDH reconoce que los Estados poseen la obligación de mantener el orden público dentro de su territorio y por tanto, tienen derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, las consecuencias que se derivan del uso de ésta pueden ser irreversibles. Por ello, la fuerza pública debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, para impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.

21. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que la fuerza pública es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos

22. En el presente caso, el dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, personal de la Dirección de Comercio y de la Policía Municipal de Coatepec, Ver., se presentó en las inmediaciones del Mercado Miguel Rebolledo de ese municipio para retirar a vendedores ambulantes que no contaban con los permisos correspondientes.

23. Durante el operativo, la señora V1, quien se dedica a la venta de comida en los alrededores del mercado, señaló que fue agredida por la Policía Municipal. Detalló que le fue requerido el permiso del Ayuntamiento para vender sus productos en la vía pública, señalándole a la autoridad que contaba con éste desde las administraciones pasadas, pero no lo traía consigo físicamente en ese momento.

24. En tales circunstancias, V1 levantó sus artículos de venta y optó por retirarse del lugar; sin embargo, una Policía Municipal la tomó con fuerza por la espalda para detenerla aparentemente, pero con el auxilio de otra persona, logró evitarlo. No obstante, le fueron causadas algunas lesiones a su integridad, como hematomas y rasguños, los cuales fueron certificados por el personal de esta Comisión y por el médico adscrito a ésta.

25. La autoridad municipal confirmó que la Dirección de Comercio llevó a cabo acciones para retirar a los vendedores ambulantes ubicados en las cercanías del Mercado Miguel Rebolledo. En virtud de que éstos se oponían y mostraban conductas agresivas, solicitó el apoyo de la Policía Municipal.

26. Pese a ello, los elementos de seguridad involucrados negaron categóricamente los hechos señalados por la víctima. Ante el requerimiento de este Organismo Autónomo del soporte documental correspondiente al operativo, la autoridad municipal informó que no fue elaborado ninguna parte de novedades de su intervención.

27. Esta Comisión Estatal, observa con preocupación la ausencia de dicha documentación, pues corresponde a las autoridades aclarar los hechos ocurridos en el ámbito de su competencia. De tal

suerte que la falta de sustento probatorio de sus afirmaciones, resta veracidad a su versión de los hechos, máxime que la carga de la prueba en materia de violaciones de derechos humanos recae en el Estado.

28. Así pues, lo señalado por V1 se encuentra respaldado por el testimonio de una persona presente en el lugar de los hechos, quien incluso auxilió a la víctima y se percató de las lesiones sufridas por ésta.

29. Bajo estas consideraciones, si bien el personal de la Dirección de Comercio del Ayuntamiento se encontraba realizando sus funciones con el resguardo de elementos de seguridad municipal, no se encuentra acreditado que la víctima haya incurrido en ninguna conducta que justificara el uso de la fuerza en su contra. Máxime que las autoridades involucradas negaron los hechos señalados por la señora Villa.

30. Por lo anterior, al haberse acreditado que la víctima sufrió lesiones en su integridad corporal producto de la intervención de un elemento de la Policía Municipal de Coatepec, Ver., esta Comisión concluye que la Autoridad Municipal violó la integridad personal de la Sra. V1.

#### **Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos**

31. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos.

32. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

33. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a la C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, podrá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de la Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinado en la presente Recomendación en los siguientes términos::

## SATISFACCIÓN

34. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por la violación al derecho humano en que incurrieron.

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

35. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

36. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

37. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz capacite y sensibilice a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la integridad personal.

38. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

## VII. Recomendaciones específicas

39. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 67/2020

### **PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATEPEC, VERACRUZ**

#### **P R E S E N T E**

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción XVIII, 36 fracción X, 114, 115 fracción XXXI, 150, 151 fracciones I y II, 153, 154, 156, 158 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que: -

- a) Se inicie, integre y determine un procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales involucrados en el presente caso, por haber incurrido en la violación al derecho humano señalado en la presente resolución, en agravio de la **C. V1**. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- b) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente con relación al derecho a la integridad personal.
- c) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a **V1**.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En el caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**